



San Andrés, Isla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00036-00
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Natally del Rosario Púa Zurique
Auto Interlocutorio No.	00116-2024

CUESTIÓN PREVIA

Ab initio, la suscrita pone de presente que en casos anteriores que por reparto le fueron asignados al Despacho, en donde fungía como apoderada de parte la hoy demandada Natally Púa Zurique, se declaró la incompatibilidad para conocer de los mismos, habida cuenta que la nombrada demandada laboró como secretaria de éste Juzgado Judicial, hasta el 02 de septiembre de 2022 y por el término de casi once (11) años. En dicho momento, los argumentos con los cuales se sustentó la inhibición se cimentaban de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en que la señora Púa Zurique conocía los conceptos de valoración, y la postura dentro del despacho frente al trámite y resolución de los conflictos legales originados de los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía-donde fungía como apoderada de la parte ejecutante-, que conoció con ocasión al cargo que desempeñó dentro de este ente judicial. Lo anterior, teniendo en consideración que no había transcurrido el tiempo de un año legalmente establecido, entre la fecha de su desvinculación del Despacho y la presentación de las demandas ejecutivas en donde ejercía como apoderada judicial.

No obstante, en esta oportunidad procesal, no encuentra esta falladora impedimento alguno para tramitar este contencioso, luego que ha fenecido más de un (1) año desde la desvinculación de la susodicha como secretaria de este Despacho, lo que garantiza la imparcialidad judicial con el objeto materia de conocimiento.

DEL CASO CONCRETO

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de **NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE**, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$74.723.599,22) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto adeudado.
- b) Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de febrero de 2024 hasta el pago de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE PESOS, M/CTE. (\$5.386.375,67)** calculados desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- d) Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, por valor de **TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CINCO PESOS, M/CTE.- (\$305.904,45)** liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de febrero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- e) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada señora **NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE** a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 39527636 de Bogotá y portadora de la T.P No 56323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbaa568c912bf64439d452ca516fe23a120c3481ff37ac90459cdf97c0e72f**

Documento generado en 13/02/2024 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>